

DON JUAN RUIZ DE APODACA Y ELIZA,

LOPEZ DE LETONA Y LASQUETI, Gran-Cruz de las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava, y de la condecoracion de la Lis del Vendé, Ministro del Supremo Tribunal del Almirantazgo, Teniente General de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de este, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno, &c.

En bando de 13 de Febrero de 1811 dispuso mi antecesor el Excmo. Señor Don Francisco Xavier Venegas que ninguna persona pasase de un lugar á otro del Reyno sin llevar el correspondiente pasaporte, insertando al efecto la instruccion que le pareció conveniente; y no permitiendo las circunstancias en que por desgracia se hallan estas provincias, apesar de lo adelantada que está su pacificacion, que se transite libremente por ellas, tanto para distinguir á los fieles vasallos del Rey nuestro Señor de los que se hallan aun descarriados en la rebelion, quanto por coger y castigar á los muchos de los mismos rebeldes, que acosados por las tropas del Rey vagan por los caminos y pueblos indefensos empleándose en el robo, asesinato y otros excesos de todas clases; he resuelto, que con las variaciones que las circunstancias exigen hacer á la citada instruccion, se observe en los términos que se expresan en los artículos siguientes.

Artículo 1. Toda persona que tenga que salir de esta Capital, ó de las demas Ciudades, Villas ó Lugares de este Reyno, sea qual fuere su clase, estado, profesion ó condicion, llevará precisamente un pasaporte.

2. Exceptuase únicamente de esta regla general los correos y los militares, vayan ó no de faccion, por llevar los que les corresponden de sus respectivos Gefes, con quienes no se hará novedad; y los habitantes de los pueblos de una misma cabecera, que como son ó deben ser bien conocidos de los justicias de los mismos pueblos, podran transitar libremente por ellos, y dentro del distrito de la misma jurisdiccion.

3. Todos quantos le necesiten para salir de México acudirán á pedirle al Encargado general D José Juan Fagoaga, que vive en la calle de Cadena número 8, y en los demas pueblos á las justicias respectivas.

4. Aquel y estas le darán sin exigir ni percibir por ello derechos algunos, y sin detener á nadie que no sea sospechoso. Y si alguna vez en pueblos grandes necesitaren enterarse de las circunstancias de la persona que le solicita por no saberlas, harán esta calificacion del modo mas breve y sencillo, bastando que les presenten conocimiento del Alcalde de su barrio, Cura de su parroquia, ó vecino de conducta conocida.

5. La persona á quien se le hubiere negado tendrá expedido á mí su recurso si fuere de esta Capital, y fuera de ella á los Intendentes respectivos, para que oyendo sus exposiciones se les administre justicia en lo que la tocaren.

6. El pasaporte solo valdrá por el tiempo que se expresa en el mismo, que ha de ser el necesario para hacer el viaje cómodamente.

7. Se exceptúan los que se dieren á los arrieros, tragineros, cocheros, litereros y demas personas conocidas y de calificada conducta, ocupadas constantemente en el tráfico y surtimiento de esta ú otras Ciudades, Villas ó Lugares, en la asistencia á fábricas y obras, ó cultivo de haciendas inmediatas, porque esos contendrán la calidad de poder entrar y salir francamente en dichas Ciudades, Villas y Lugares, Haciendas y fábricas los portadores, y dirigirse á los pueblos ó puntos de su comercio, tráfico ó ejercicio por todo el tiempo que se ocupan en él, el que se prefixará al de seis meses, con obligacion de renovarlo cumplido que sea el parage donde se hallare por igual tiempo.

8. Todo viajante debe seguir el camino recto del pueblo para donde haya obtenido el pasaporte, sin extraviarse notablemente, hacer su viaje dentro del termino señalado en él, manifestarle para solo el efecto de que se entere á qualquiera autoridad ó justicia que se le pida, y presentarse á las de las Capitales por donde deba transitar, á fin de que se le refrenden á continuacion.

9. En México los pasaportes se entregarán á los Cabos de policia de las Garitas de la puerta por donde entrare el que viniere, quienes los pasarán diariamente al Encargado general, presentándole á qualquiera persona que no le traxere.

10. Toda persona que no lleve pasaporte será arrestada por la justicia que se lo exija hasta calificar su conducta. Y sin perjuicio del castigo que merezca, segun lo que resulte, por el solo hecho de no llevarle sufrirá irremisiblemente por la primera vez la pena de diez pesos de multa, aplicados por terceras partes á penas de Cámara, justicia aprehensora y delator si lo hubiere, ó por mitad no habiendolo: si no pudiere pagarla será condenado á veinte dias de presidio en los trabajos públicos, ó de carcel en su defecto; y siendo muger en igual tiempo de reclusion, ó de carcel: por la segunda contravencion será doble la pena; y por la tercera me reservo tomar la providencia que corresponda segun las circunstancias que intervengan en esta falta.

11. En la misma pena incurrirán los que llevando pasaporte faltaren á qualquiera de los requisitos establecidos en el art. 8.º pues el que no se arregle á ellos contraviene como si no lo llevara.

12. Las justicias y encargado darán los pasaportes con la prontitud que previene el art. 4.º sin poder llevar ni recibir interés alguno á título de derechos que no hay, ni de gratificacion ó agasajo que no debe haber, y al que contraviere se le castigará segun corresponda.

13. En los pasaportes ha de expresarse el destino, ejercicio ú oficio del portador, sus señas personales, tiempo que se le concede con arreglo á los artículos 6.º y 7.º, poniendo por letra y no en numero el que fuere, la firma del mismo portador, si sabe escribir, ó nota de que ignora, el pueblo y día en que se viage, y que va cubierto de esta instruccion para que se pueda allegar ignorancia.

14. Tratando facilitar esta operacion, y que al mismo tiempo pueda conocerse facilmente la legitimidad de los pasaportes, así quando no se consigna la firma de quien los haya dado, como puede suceder: ordeno que se estampen para todo el Reyno en papeles impresos, á mi nombre y con el sello de mis armas, como se está practicando.

15. Los Subdelegados acudirán á recibir los exemplares que necesitan de los Intendentes respectivos, á quienes se remitirá por el Comisariado general la cantidad competente que le pidiere.

16. Los mismos entregarán á sus Tenientes el número necesario de esos exemplares, para que puedan dárselos en sus pueblos, arreglándose en todo á la instruccion, quedando nota de los que entreguen, y enterándose de las cantidades de las personas á quienes se los hayan distribuido, porque unos y otros han de ser responsables.

17. Todos los Justicias, Subdelegados y sus Tenientes ó encargados darán razon del número de pasaportes que reciban, y expresarán los sujetos á quienes los hayan dado siempre que se les pida.

18. Serán responsables de los que dieren á personas de mala conducta ó sospechosas, y lo serán igualmente de los que negaren sin justa causa, además de responder en ambos casos los perjuicios que ocasionen. Y quando negaren algun pasaporte me lo avisarán con expresion de la persona y del motivo.

19. Asimismo me darán aviso en esta Capital, y en las Provincias á los respectivos Intendentes, de cualquiera que hubiere estado del tránsito de un Intendente sin pasaporte, acompañando una nota exacta de todas sus señas, y avisando del mismo modo á la Justicia del pueblo á donde sepa ó presuman que se ha dirigido.

20. Tendrán singular cuidado en recoger los pasaportes de todas las personas que transiten; pero sin sacarlos del camino, si demorasen mas tiempo que el necesario para leerlos.

21. A este fin emplearán la mayor vigilancia y celo para ver que no se pasen ó atraviesen de día ó de noche por sus pueblos y jurisdicciones, usando y tomando las medidas oportunas al intento, así dentro de los pueblos como fuera de ellos, mesones, posadas y casas públicas, como fuera de ellas, conforme con lo prevenido por el Bando de 8 de Enero del año próximo pasado.

22. Si por el efecto que me prometí de su amor al bien público aprehendieren algunos contraventores á lo mandado en este, procederán desde luego al arresto y calificacion de su conducta; pero teniendo entendido que esta deberá hacerse con la mayor brevedad por declaracion de personas fidedignas que los conozcan, y si no las hubiere por informe de las Justicias de los pueblos de su misma jurisdiccion.

23. Si de la calificacion resultare únicamente el defecto de no traer pasaporte, ejecutarán en los contraventores la pena establecida en el art. 10.º y después los pondrán en libertad. Pero si resulta que es delincuente, sospechoso ó vago, formará inmediatamente la correspondiente causa con arreglo á derecho, dando el curso legal que á los demas criminales.

24. De los contraventores y su calificacion constará en México, especialmente al Encargado general del ramo, sin perjuicio de que tambien podran ser prevenidos los Señores Alcaldes del Crimen y los Alcaldes ordinarios.

25. Las Justicias de las Capitales, para refrendar los pasaportes, como dice el art. 9.º, no detendrán á nadie mas que los cortos momentos necesarios para una operacion tan breve y sencilla.

26. Las Tropas del Rey auxiliarán á las Justicias inmediatamente que lo pidan para la execucion de quanto se previene.

27. Además de esto, siempre que ellas mismas pudiesen aprehender á qualquiera contraventor de los referidos artículos 1.º y 8.º lo harán desde luego, entregándole quanto antes sea posible, á la Justicia mas inmediata, si no fuere uso del privativo conocimiento de la jurisdiccion militar.

28. Todos los vecinos sin distincion de clases ni de fueros tendrán la obligacion de dar cuenta inmediatamente á la justicia, y en México al Encargado general de pasaportes, si alguna persona llegare á sus casas sin aquel documento, y los que no dieren este aviso, ó de cualquiera manera contribuyeran á que alguna persona viajase, se introdujera, ó permaneciera en algun pueblo sin traer pasaporte, dándole fueren ó consejo para ello, y los que no denuncian á los contraventores de quienes tengan noticia, incurrirán en la misma pena que ellos, segun lo dispuesto en el art. 10.º.

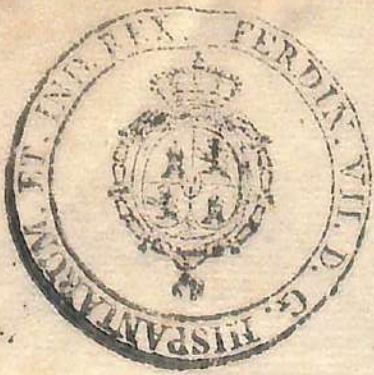
Y para que esta resolucio[n] tenga su mas exacto y puntual cumplimiento, mando que se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Gefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 11 de Noviembre de 1818.

Juan Ruiz de Apodaca

Por mandado de S. E.

Aguascalientes 21 de Agosto 1818.
Se publicó en los Lugares acostumbrados
sin dny fee Ruiz de Apodaca

Juan Ruiz de Apodaca



Un ⁺quarillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.



Presidencia de su Real Junta y Subdelegado general
Audencia Superintendente general Subdelegado de
Tanzano, Jefe de la Real Audiencia de San Juan y
Batallas y Alguacil en la Real Audiencia de San Juan
Lopez de Latorre y Latorre

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 1811...
no se trata el correspondiente pasaporte...
puedo convenientemente; y no permitiendo las circunstancias...
hallan estas provincias, apartar de lo anterior...
transite libremente por ellas, tanto para dirigirse a los puntos...
nuestro Señor de los que se hallan autorizados en la ley...
coger y cargar a los muelles de los mismos puertos...
traje de lino y algodón por los caminos y por los rios...
reos, esclavos y otros excesos de todas clases...
que las circunstancias exigen hacer a fin de...
terminos que se expresan en los artículos siguientes...
Artículo I. Toda persona que tenga que salir de esta Audiencia...
Cochabamba, Villavieja y Cochabamba, para ir a cualquier parte...
con o sin licencia, llevará consigo un pasaporte...
Artículo II. Expresamente quedan prohibidos para el...
vayan a no de la Audiencia, por llevar los que corresponden de ella...
non pueden no se han de recibir en las Audiencias de los puertos...
licencia que como en el artículo anterior se ha prevenido...
ellos, podran tambien salir libremente por ellos y llevar...
Artículo III. Todos quienes se dirijan para salir de esta Audiencia...
Artículo IV. Dese que se ha prevenido en el artículo anterior...
y en los puertos de las Audiencias de los puertos...
Artículo V. Toda persona que se dirija para salir de esta Audiencia...
Artículo VI. Toda persona que se dirija para salir de esta Audiencia...
Artículo VII. Toda persona que se dirija para salir de esta Audiencia...
Artículo VIII. Toda persona que se dirija para salir de esta Audiencia...
Artículo IX. Toda persona que se dirija para salir de esta Audiencia...
Artículo X. Toda persona que se dirija para salir de esta Audiencia...

